

Actividades sujetas a Calificación Ambiental por Declaración Responsable contenidas en el Anexo 1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad.

Epígrafes:

4.19 Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.

4.22 Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra, no incluidas en la categoría 4.21

Epígrafe 4.21 Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 cV, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales
- b) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial
- c) Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.

5.9 bis Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, fertilizantes pinturas, barnices y detergentes, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos, para su venta al por menor.

7.12 Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior (7.11)

Categoría 7.11 caminos rurales⁵ de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente⁶ superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado y superen los 100 m de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio⁷ con una longitud superior a 1000 m

8.6 bis Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas para poblaciones de menos de 2.000 habitantes.

10.5 bis Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella, no incluidos en la categoría anterior.

Categoría 10.5 Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella, de más de 300 m² de superficie construida total

Categoría 10.4 Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas:

a) Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral).

b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

c) Solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a: – 75 si A es igual o superior a 10, o – $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso, donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados.

El envase no se incluirá en el peso final del producto.

La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche

Categoría 10.3

a) Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, trasladadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:

1) Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

3) Solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a:

– 75 si A es igual o superior a 10, o

– $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso, donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados.

El envase no se incluirá en el peso final del producto.

La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.

b) Instalaciones para tratamiento y transformación solamente de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).

10.21 bis Fabricación de vinos y licores no incluidos en la categoría anterior (10.21)

Categoría 10.21 Fabricación de vinos y licores de más de 300 m² de superficie construida total

10.22 bis Centrales hortofrutícolas no incluidos en la categoría anterior (10.22)

Categoría 10.22 centrales hortofrutícolas de más de 300 m² de superficie construida total.

10.24 Instalaciones para limpieza y lavado de aceituna, así como los puestos de compra de aceituna al por mayor.

13.2 bis Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos no incluidos en la categoría anterior (13.2)

Categoría 13.2 Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, no incluidos en la categoría anterior, de más de 300 m² de superficie construida total.

13.20 bis Instalaciones de las categorías 13.15, no incluidas en ella.

Categoría 13.15 Instalaciones de almacenamiento de chatarra, de almacenamiento de vehículos desechados e instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales

13.21 bis Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.19, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie construida total de su sala de ventas sea inferior de 750 m².

Categoría 13.19 construcción de grandes superficies minoristas y establecimientos comerciales mayoristas, así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, que tengan una superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados, siempre que se den forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una residencial. 2.º Que ocupe una superficie superior a 3 hectárea

13.22 Doma de animales y picaderos.

13.23 bis Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado no incluidos en la categoría anterior (13.23)

Categoría 13.23 tinte, limpieza en seco, lavado y planchado con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².

13.24 Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.

13.25 Almacenes al por mayor de plaguicidas de superficie construida total mayor a 300 m².

13.25 bis Almacenes al por mayor de plaguicidas no incluidas en la categoría anterior.

13.26 bis Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería al por menor con una superficie construida total menor de 750 m².

13.28 Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.

Categoría 13.27 Aparcamientos de uso público de interés metropolitano

13.36 bis Gimnasios, con una capacidad inferior a 150 personas o con una superficie construida total inferior o igual a 500 m².

13.38 bis Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales no incluidos en la categoría anterior, 13.38

Categoría 13.38 talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales, con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².

13.40 bis Pescaderías al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m².

Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total mayor o igual de 750 m². Almacenes o ventas de carnes al por menor con una superficie construida total menor de 750 m².

13.41 bis Pescaderías al por menor con una superficie construida total menor de 750 m².

Almacén o venta de pescado al por menor con una superficie construida total menor de 750 m².

13.42 bis Comercios al por menor en tiendas o despachos de productos del epígrafe anterior con una superficie construida total menor de 750 m².

13.43 bis Almacenes o venta de congelados al por menor con una superficie construida total menor de 750 m²

13.44 bis Almacenes o ventas de frutas o verduras al por menor con una superficie construida total menor de 750 m².

13.46 bis Almacén y/o venta de abonos y piensos al por menor con una superficie construida total menor de 750 m².

13.47 bis Talleres de carpintería metálica y cerrajería, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m².

13.48 bis Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, no incluidos en la categoría anterior (13.48)

Categoría 13.48 Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m²

13.49 bis Lavado de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m².

13.50 bis Talleres de reparaciones eléctricas, con una superficie construida total menor o igual de 300 m².

13.51 bis Talleres de carpintería de madera, siempre que la superficie construida total sea menor o igual a 300 m².

13.53 bis Talleres de orfebrería de superficie construida total menor de 750 m²

13.55 bis Establecimientos de venta de animales

13.57 bis Infraestructuras de telecomunicaciones no incluidas en el epígrafe anterior (13.57)

Categoría 13.57 estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, cuando se de alguna de las condiciones siguientes:

1º.- Que se ubiquen en suelo no urbanizable.

2º.- Que ocupen una superficie construida total mayor de 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación.

3º.- Que tenga impacto en espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

4º.- Que tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

13.64 Instalaciones para el compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación agraria, y destinados al autoconsumo.